



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Demandante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 369

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de enero de 2018, comparecieron los apoderados de la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la asignación de retiro en calidad de cónyuge sobreviviente conforme la Resolución No. 2430 del 1 de octubre de 2008 (fls. 7-8), y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 44-45), el acuerdo es el siguiente:

“La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES expide certificación del 23 de enero de 2018 donde hace constar que el día 7 de febrero de 2018 se reúne el Comité de Conciliación a considerar el caso del convocante, esto consta en acta 03 de 2018, en el presente documento se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso donde la recomendación y la decisión es de conciliar bala (sic) los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce en un 100% 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% 3. El pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los siguientes valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: no habrá condena en costas ni agencias en derecho. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación que se anexa. De igual forma se anexa liquidación en cuatro folios con numero (sic) de memorando 211-038 del 28 de enero de 2018 donde se ve reflejado los periodos y el reajuste a conciliar el cual se discrimina de la siguiente manera: Se reconoce desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 23 de enero de 2018 el capital y el reajuste desde 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes valores: 1. Capital al 100%: \$28.582.029 2. Valor indexado al 75%: \$2.081.789 3. Valor total a pagar: \$30.663.818. De igual forma en folio 1 y folio 4 de la liquidación se ve reflejado el valor de la asignación de retiro actual que es de \$4.244.230, está teniendo un valor a reajustar por \$561.169, quedando una asignación reajustada en \$4.805.399, de esta forma se deja elevada propuesta conciliatoria para que sea estudiada por la parte convocada y el despacho”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1-2, por parte de la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge superstite del señor HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Demandante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No. 2.188.804 (fallecido) y, a folio 30, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC de fecha 12 de junio de 2013, formulada por la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge del señor HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804 (fallecido) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 6-7).

- Certificación No. 341 emitida por la entidad demandada en la cual se indica que a la sustitución de la asignación de retiro de la convocante no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de IPC (fl. 8).

- Hoja de servicios No. 1104 del 5 de noviembre de 1975, perteneciente al señor HERNANDO GONZÁLEZ RAGEL, identificado con la C.C. No. 2.188.804 -fallecido- (fl. 9).

- Resolución No. 2430 del 1 de octubre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a favor de la convocante (fls. 10-11).

- Certificación No. 380 expedida por la entidad demandada en la cual se indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor HERNANDO GONZÁLEZ RAGEL, identificado con la C.C. No. 2.188.804 (fallecido) fue el Comando del Ejército en Bogotá D.C. (fl. 12).

- Oficio No. 0035962 del 10 de julio de 2013, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 13-14).

- Certificación No. 690 proferida por la entidad demandada en la cual se indica que el señor HERNANDO GONZÁLEZ RAGEL, identificado con la C.C. No. 2.188.804 (fallecido), hasta el 13 de septiembre de 2008, fecha del fallecimiento, tenía reconocida asignación de retiro.

Igualmente, en la referida certificación se relacionaron los incrementos anuales reconocidos a los suboficiales en el grado de sargento mayor según los decretos del Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004 (fl. 16).

- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 39).

- Memorando No. 211 – 038 del 23 de enero de 2018 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 23 de enero de 2018, a favor de la señora Cecilia Carrillo de González reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) (fls. 40-43).

- Nueva solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC de fecha 26 de octubre de 2013, formulada por la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge del señor HERNANDO GONZÁLEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Demandante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804 (fallecido) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 51-53).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor Hernando González Rangel se le reconoció asignación de retiro en el año 1975³, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 41-43, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha a favor de la señora Cecilia Carrillo de González en calidad de beneficiaria del citado causante.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de enero de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

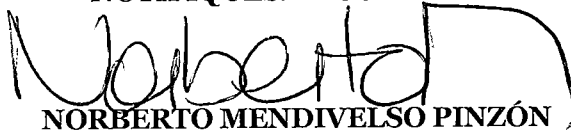
SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

³ Ver folio 10

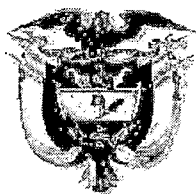
⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Demandante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 ABR 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00033-00**
Demandante: **CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 362

Mediante Auto de Sustanciación No. 211 del 20 de febrero de 2018 (fl. 40), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora CATERINE DAVIS RAMOS ALDAÑA, identificada con C.C. 52.434.237, a través de apoderada, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

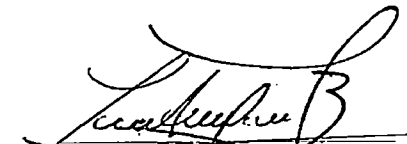
SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

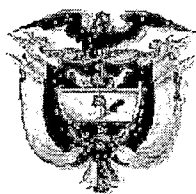
TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría**, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 ABR 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00556-00
Demandante: GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 361

Mediante Auto de Sustanciación No. 071 del 6 de febrero de 2018 (fl. 81), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: "[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibidem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor GERARDO PORRAS RUEDA, identificado con C.C. 91.478.476, a través de apoderado, contra el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

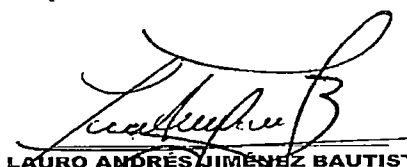
SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

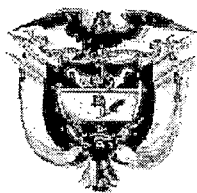
TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	10 APR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 360

Mediante Auto de Sustanciación No. 001 del 23 de enero de 2018 (fls. 43-44), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 129 del 13 de febrero de la presente anualidad (fls. 51-52), se resolvió no reponer la providencia del 23 de enero de 2018.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibidem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, identificado con C.C. 311.925, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

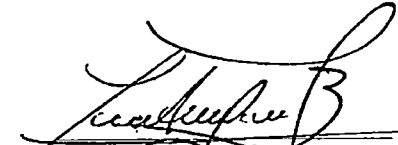
TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría**, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 ABR. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00077-00**
Demandante: **CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDÓÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 363

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDÓÑEZ, identificado con C.C. 98.390.355 a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDÓÑEZ, identificado con C.C. 98.390.355, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00077-00
Demandante: CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

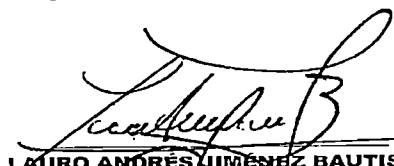
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

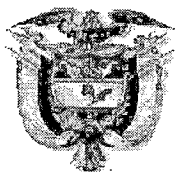
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00122-00**
Demandante: **MARÍA YANET SERNA URREGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 364

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA YANET SERNA URREGO, identificada con la C.C. No. 43.557.368, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular a la señora CRISTINA PALOMINO CORREA, identificada con C.C. No. 41.901.525, como litisconsorte necesario, como quiera que de los actos administrativos cuya nulidad se pretende -Resoluciones Nos. 2528 del 5 de septiembre de 2005 (fls. 15-17) y 105609 del 25 de agosto de 2010 (fls. 18-20)-, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de suma alguna a favor de la demandante en su condición de compañera permanente del causante hasta tanto se decidiera judicialmente la titularidad del derecho reclamado, esto es, la pensión mensual de sobreviviente, y canceló el 50% del valor de las prestaciones -cesantías definitivas y compensación por muerte- del extinto señor SS. José Gregorio Villa Caraballo a la señora Cristina Palomino Correa en su calidad de cónyuge supérstite, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, se avizora que a la señora Cristina Palomino Correa, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA YANET SERNA URREGO, identificada con la C.C. No. 43.557.368, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora CRISTINA PALOMINO CORREA, identificada con C.C. No. 41.901.525, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00122-00
Demandante: MARÍA YANET SERNA URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora aportar los respectivos traslados y gestionar ante la Secretaría de este juzgado los oficios para enviarlos a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora CRISTINA CORREA PALOMINO, identificada con C.C. No. 41.901.525, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte necesaria, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó).

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

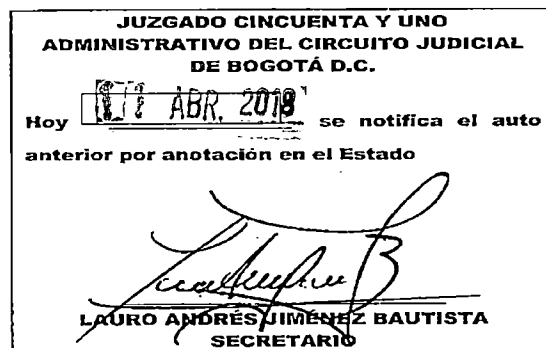
DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería a los abogados EDILMA HERNÁNDEZ TORRES, identificada con C.C. 43.507.281 y T.P. 215.628 del Consejo Superior de la Judicatura y HÉCTOR JAIME MONTROYA POSADA, identificado con C.C. 71.694.630 y T.P. 234.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folios 1-3 del expediente.

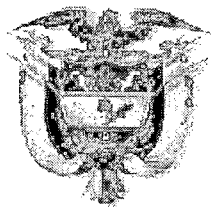
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00122-00
Demandante: MARÍA YANET SERNA URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00118-00

Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 365

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO, identificada con C.C. No. 21.021.055, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO, identificada con C.C. No. 21.021.055, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

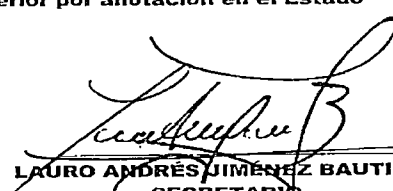
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

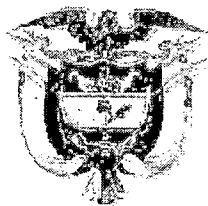
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>ABR</u> 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00116-00
Demandante: CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 366

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA, identificada con la CC No. 1.033.685.810, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA, identificada con la CC No. 1.033.685.810, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00116-00
Demandante: CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 1251 del 13 de febrero de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA, identificada con CC No. 1.033.685.810.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

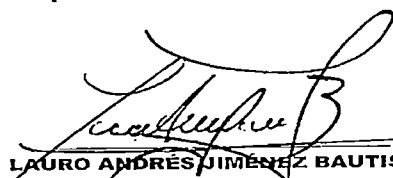
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

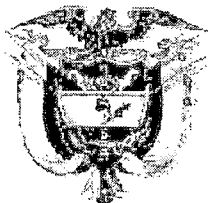
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 ABR 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00113-00
Demandante: SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 367

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ, identificada con la CC No. 51.850.958, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ, identificada con la CC No. 51.850.958, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00113-00
Demandante: SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 3601 del 05 de mayo de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ, identificada con CC No. 51.850.958.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

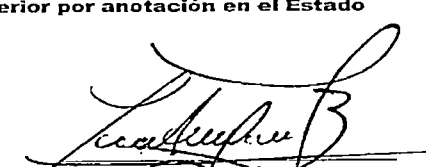
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

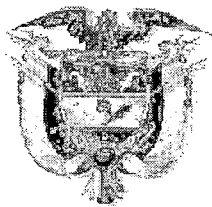
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00123-00

Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 368

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, identificada con la C.C. No. 41.899.711, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda, teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

Por otra parte, según la solicitud formulada por la parte actora y con base en el análisis de las pruebas allegadas por dicho extremo litigioso, se evidencia que la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con CC No. 51.565.629, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculada como litisconsorte necesario al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, identificada con la C.C. No. 41.899.711, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con CC No. 51.565.629, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con CC No. 51.565.629, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte necesaria, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó)

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

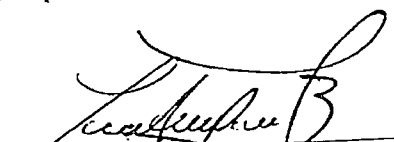
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería a la abogada RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO, identificada con C.C. 39.746.311 y T.P. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
MIRO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00125-00**
Demandante: **AIXA DEL SOCORRO YEPES MARIN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 359

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AIXA DEL SOCORRO YEPES MARIN, identificada con C.C. 41.533.768, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AIXA DEL SOCORRO YEPES MARIN, identificada con C.C. 41.533.768, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARIN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

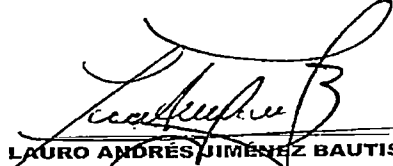
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

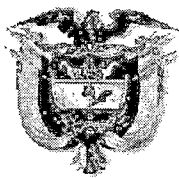
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 ABR 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00114-00**
Demandante: **ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 358

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ, identificado con C.C. 93.456.215, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROBERTO CARLO GARCÍA HÉRNANDEZ, identificado con C.C. 93.456.215, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00114-00
Demandante: ROBERTO CARLO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

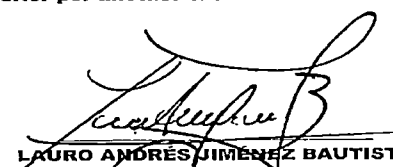
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C.C. 91.133.429 y T.P. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 ABR 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

00 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00108-00
Demandante: HENRY GUATAQUIRA LATORRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 357

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.439.934, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 26 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018, comparecieron los apoderados del señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.439.934, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de asignación de retiro y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 2003, 2004 y siguientes, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018 (fls. 65-66 y 81-82), el acuerdo es el siguiente:

"1. Capital se reconoce en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un 75%. 3. Pago: el pago se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4 Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, se anexa la presente certificación; 7. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso terminó con la conciliación de las partes, acuerdan el desistimiento por este concepto. Bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total, quien firma el acta la doctora Julieth Adriana Ortiz Solano, secretaria técnica del comité de conciliación, acto seguido para los mismos fines adjunto en 4 folios útiles memorando número 211 - 216 del 9 de marzo de 2018, por parte de la oficina asesora jurídica, quien relaciona la liquidación del IPC desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2018 correspondiente al señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 19'439.934, en calidad de Sargento Primero, reajustada a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información de la oficina asesora jurídica de la entidad, con los siguientes valores: Valor capital al 100% la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11'342.058), valor indexado al 75% la suma de UN MILLON CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1'040.260) para un total a pagar de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12'382.318). Se entiende que la asignación de retiro actual es de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2'521.389), con un valor a reajustar por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$182.134), quedando la asignación de retiro reajustada en un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (2'703.523)."

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 2 a 5, por parte del señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.439.934 y, a folio 34, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2018-00108-00
Demandante: HENRY GUATAQUIRA LATORRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 1909 del 19 de mayo de 2000, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, efectiva a partir del 1 de junio de 2000 (fls. 13-14).
- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC, formulada por el señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.439.934 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fl. 6).
- Oficio No 0082794 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 10-11).
- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 76).
- Memorando No. 211 – 216 del 9 de marzo de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación IPC desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2018, a favor del convocante reajustada a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fl. 77).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE se le reconoció asignación de retiro en el año 2000, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 78 a 80, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2000, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 26 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018, celebrada entre los apoderados del señor HENRY GUATAQUIRA LATORRE,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00108-00
Demandante: HENRY GUATAQUIRA LATORRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.439.934, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

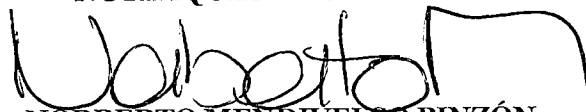
SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

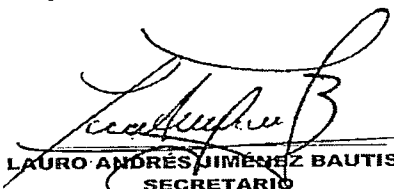
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	011 ABR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00

Demandante: GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 356

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.109.926, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital de Bogotá –UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 25 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 14 de mayo de 2013, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, el tiempo compensatorio por las horas extras que excedan el límite de 50 horas mensuales y el recargo ordinario nocturno del 35% por las horas nocturnas laboradas ordinariamente, para lo cual deberá tomarse como base una jornada máxima legal de 190 horas mensuales y reliquidar las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **02 de agosto de 2013** (fl. 3), de lo que se colige que la demanda presentada el 23 de febrero de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó, además del restablecimiento del derecho reseñado en precedencia, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de

¹ Ver folio 267

Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00
Demandante: GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
EJECUTIVO LABORAL

recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago contra el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONEZ CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS TREINTA Y CUATRO PESOS (sic) (\$62.472.034) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 14 de mayo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” donde se confirma parcialmente la proferida por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 25 de abril de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001333170720100021500 demandante **GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES**, demandado **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2011 (fecha del retiro del actor).

SEGUNDO: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$62.472.034** entre el 2 de agosto de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.

Sobre el particular, el director ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución No. 713 del 22 de octubre de 2013, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que se erigen como título ejecutivo y dispuso que una vez efectuada la liquidación, en caso de resultar diferencias favorables, estas debían ser pagadas al demandante; sin embargo, obra copia de la referida liquidación con saldo en contra del actor (fls. 94-97), razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y que se aportan como título ejecutivo.

Por ende, se librá el mandamiento de pago por concepto de capital, indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra el mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** y a favor del señor **GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.109.926, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 25 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y modificada el 14 de mayo de 2013, por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 25 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y modificada el 14 de mayo de 2013, por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, hasta el 2 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- c) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado, a partir del **3 de agosto de 2013** (días siguiente a la ejecutoria) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

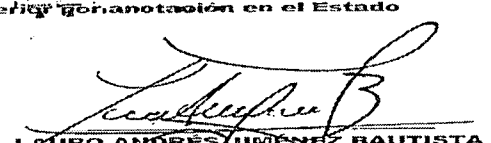
4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 ABR 2018</u>	se notifica el auto
anterior a la notificación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 481

Observa el despacho que a folio 5 del libelo demandatorio, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional del Oficio No. 053845 del 31 de octubre de 2017, emitido por el ente demandado.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

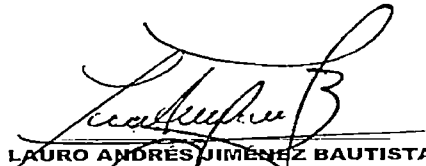
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3335-707-2014-00065-00
Demandante: TOMÁS EMILIANO TORRES BURBANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 480

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 94 del 05 de febrero de 2018, recibido por este despacho el 02 de abril del año en curso (fl. 126).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de noviembre de 2017 (fls. 115-122), que confirmó la sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 88-91).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en la referida providencia del 16 de noviembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en la providencia del 16 de noviembre de 2017.

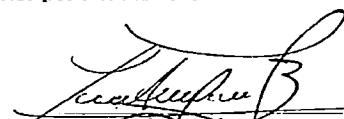
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3335-013-2014-00295-00
Demandante: PABLO ENRIQUE BOADA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 479

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio del 18 de enero de 2018, recibido por este despacho el 02 de abril del año en curso (fl. 195).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 05 de julio de 2017 (fls. 174-179), que confirmó la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 108-113).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 05 de julio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 05 de julio de 2017.

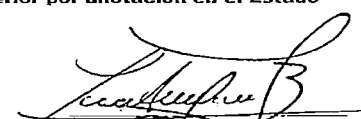
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 ABR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3335-025-2014-00448-00
Demandante: JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 478

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISPO98/2018 del 16 de febrero de 2018, recibido por este despacho el 02 de abril del año en curso (fl. 202).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2017 (fls. 189-195), que confirmó parcialmente la sentencia del 28 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 107-114).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la referida providencia del 14 de diciembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la providencia del 14 de diciembre de 2017.

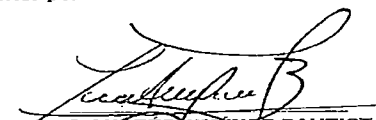
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	11 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **10 ABR 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00053-00**
Demandante: **ANA MILENA ÁNGEL PARRA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 477

Conforme lo dispuesto por este despacho en el decreto de pruebas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 08 de febrero de la presente anualidad (fls. 193 a 194), verificado el expediente, se avizora que pese a que el apoderado de la demandante retiró el Oficio No. 00121/J51AD-18 (fl. 196) en el cual se solicitó allegara una información, del cual acreditó su respectivo trámite (fl. 209), se tiene que a la fecha el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que, de manera inmediata y detallada den respuesta a lo ordenado mediante audiencia inicial del 08 de febrero de 2018 y solicitado mediante oficio 00121/J51AD-18 de esta última fecha.

Es de resaltar que el citado acervo probatorio se hace necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente de la referencia, razón por la que el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

1. Copia del expediente administrativo de la demandante, precisando además que se debe allegar copia de la totalidad del proceso disciplinario 552-2014, en el que se decidió declarar disciplinariamente responsable a la señora Ana Milena Ángel Parra, identificada con CC. 39.566.898, para lo cual la entidad demandada podrá allegarlo en medio magnético.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo oficio, deberá dar cumplimiento inmediato, por tratarse de segundo requerimiento, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

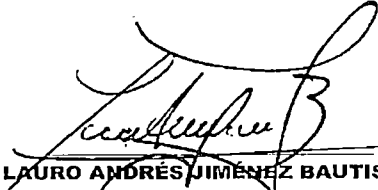
Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

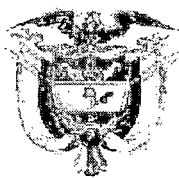
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 ABR 2019 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00126-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 476

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ, identificado con C.C. 19.080.229, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo configurado en la Resolución No. 3657 del 29 de junio de 2012 (fl. 4), por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció la pensión de jubilación.

Verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por la razón que a continuación se expone.

A folios 1-3 obra el poder otorgado por el demandante, sin embargo el citado documento no cumple con las exigencias establecidas en el Art. 74 del C.G.P, como quiera que si bien se encuentra el sello del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para efectos de llevar a cabo la presentación personal del poderdante, éste no se encuentra debidamente diligenciado tal como consta en copia anexa al presente auto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá presentar un nuevo poder debidamente diligenciado y con la respectiva presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ARMANDO MORENO RUIZ, identificado con C.C. 19.080.229, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

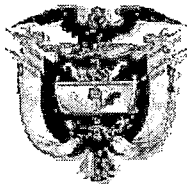
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00353-00**
Demandante: **JAIDEN ENRIQUE SOLANO VALENCIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 475

Pese a lo ordenado en el numeral 2° del Auto de Sustanciación No. 243 del 27 de febrero de 2018 (fl. 208), se avizora a folio 206 del expediente la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento setenta y siete mil trescientos pesos (\$177.300).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

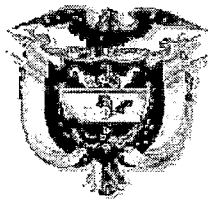
APRUEBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 206 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>10</u> <u>ABR</u> 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00332-00**
Demandante: **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 474

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de febrero de 2018 (fls. 290 a 291), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante los Oficios Nos. 0163/J51AD-18 y 0162/J51AD-18 (fls. 292-293). No obstante, pese a que éstos fueron radicados y a folios 315-319 y 327-330 del expediente obran algunas documentales aportadas por el Grupo de Talento Humano de la DISAN y de la Seccional de Sanidad Bogotá de la demandada, respectivamente, se hace necesario requerir una vez más como quiera que no se dio respuesta íntegra a los requerimientos efectuados por este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el Oficio No. 0162/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 293), al director general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, para que de forma inmediata rinda informe bajo la gravedad de juramento en los términos del Art. 127 de la Ley 1437 de 2011 sobre las preguntas consignadas en el citado documento.

Por otro lado, y en atención al Oficio No. S-2018-017133/GADFI-GADFI 53.3 del 2 de marzo de la presente anualidad visto a folio 327, se ordena oficiar al Grupo de Talento Humano Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca de la entidad demandada, para que dé respuesta a los numerales 1 y 5 del Oficio No. 0163/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 292), al Grupo Financiera SEBOG-DECUN de la entidad demandada, para que dé respuesta a los numerales 3, 6, 7 y 8 del Oficio No. 0163/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 292) y al jefe del Departamento de Enfermería del HOCEN, para que dé respuesta a los numerales 2 y 4 del citado oficio.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación de los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No. 0162/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 293), al director general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central, para que de forma inmediata rinda informe bajo la gravedad de juramento en los términos del Art. 127 de la Ley 1437 de 2011 sobre las preguntas consignadas en el citado documento.

SEGUNDO.- OFICIAR al Grupo de Talento Humano Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca de la entidad demandada, para que dé respuesta a los numerales 1 y 5 del Oficio No. 0163/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 292), al Grupo Financiera SEBOG-DECUN de la entidad demandada, para que dé respuesta a los numerales 3, 6, 7 y 8 del Oficio No. 0163/J51AD-18 del 14 de febrero de 2018 (fl. 292) y al jefe del Departamento de Enfermería del HOCEN, para que dé respuesta a los numerales 2 y 4 del citado oficio.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si los anteriores oficios no son atendidos por la

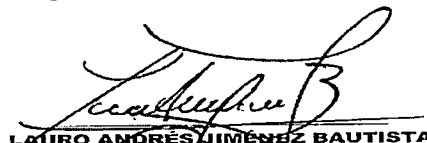
Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 17 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00044-00**
Demandante: **REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 473

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2018 (fls. 51 - 87), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 06 de marzo de 2018 (fls. 46 -49), notificado por estado el 07 de marzo de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

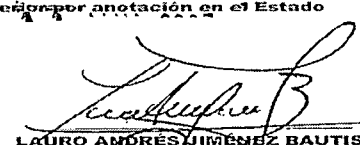
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 06 de marzo de 2018.

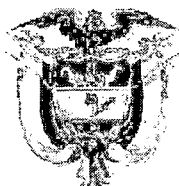
SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>ABR</u> 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 472

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 11 de enero de 2018 (fls. 244 - 249), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2017 (fls. 205 - 207).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00584-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUILA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 471

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello y teniendo en cuenta la información allegada con ocasión del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, el despacho considera pertinente requerir alguna documental adicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. Certificación de tiempo de servicios en la que conste la fecha exacta de vinculación y retiro del señor José Omar Montoya Anduquía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.310.098; si actualmente se encuentra en servicio activo, así lo haga saber.
2. Certificación en la que conste los salarios y demás emolumentos devengados por el demandante a partir del 1 de enero de 2007 y hasta la actualidad o hasta la fecha de retiro definitivo del servicio. lo anterior teniendo en cuenta que las certificaciones obrantes a folios 96 y 97 solo contienen información del año 2006.
3. Certificación de “recargos nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos”, en donde se indique el número de horas sobre las cuales se liquidó el recargo nocturno del 35%, el recargo festivo del 200% y el recargo nocturno del 235%, así como el valor pagado por cada concepto mes a mes, a partir del 1 de diciembre de 2006 y hasta la actualidad o hasta la fecha de retiro definitivo del servicio. lo anterior teniendo en cuenta que la certificación obrante a folio 97 del expediente solo contienen información de los meses de julio a noviembre de 2006.
4. Certificación en la conste el número total del horas realmente laboradas mes a mes por el demandante, a partir del 2 de julio de 2006 y hasta la actualidad o hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.

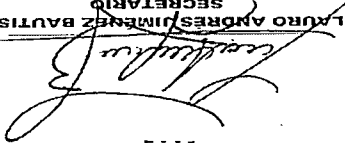
La entidad requerida cuenta con un término de diez (10) días para dar respuesta a lo solicitado contados a partir de la recepción del correspondiente oficio.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CIENTO Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 ABR 2018
se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

L. RUIRO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO